

**INFORMATIVO JURÍDICO DEL DIARIO OFICIAL
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2014**

MATERIAS: LEYES N°20.768 Y N°20.771; D. S. MOP N°316; D. S. MOP N°317; D. S. MOP N°318; D. S. MOP N°322; D. S. MOP N°335; D. S. HAC. N°1.144; D. S. HAC. N°1.251; D. HAC. N°203 EX.; D. HAC. N°215 EX.; D. S. MINSEGPRES N°71; D. S. MINEDUC N°129; D. S. MINVU N°68; D. S. MTT N°106; D. S. MTT N°109; D. S. MEDIO AMB. N°52; RESOLUCIONES DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS; RES. DGA N°2.176 EX.; RES. SALUD N°895 EX.; RES. SALUD N°896 EX.; RES. SALUD N°972 EX.; RES. EX. MEDIO AMB. N°366/2014; RES. C.G.R. (T.R.) N°496; TRES SOLICITUDES DE CONCESIONES DE SERVICIOS SANITARIOS; RECTIFICACIÓN DE EXTRACTO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN SANITARIA; EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, Y NOTIFICACIÓN D.G.O.P.

A.- LEY N° 20.768.- DECLARA FERIADO EL 20 DE AGOSTO PARA LAS COMUNAS DE CHILLÁN Y CHILLÁN VIEJO.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 19 de Agosto del año 2014 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 18 de Agosto del año 2014, estructurada en un Artículo único, y que trata de lo señalado en su título.

B.- LEY N° 20.771.- ESTABLECE COMO FERIADO REGIONAL EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, CON MOTIVO DE LA FIESTA RELIGIOSA DE NUESTRA SEÑORA GUADALUPE DE AYQUINA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 27 de Agosto del año 2014 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 21 de Agosto del año 2014, estructurada en un Artículo único, y que trata de lo señalado en su título.

C.- DECRETO SUPREMO MOP N°316, DE 13 DE JUNIO DE 2014.- AMPLIACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS SANITARIOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014 el decreto arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre y que, en su extracto, señala lo que sigue:

Por este decreto, tramitado con fecha 9 de julio de 2014, se otorgó a Aguas Andinas S.A., RUT N°61.808.000-5, domiciliada en Avenida Presidente Balmaceda N°1398, de Santiago, Región Metropolitana, la ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, destinadas a la atención del sector denominado “Los Maitenes de Villaseca” de la comuna de Buin, Región Metropolitana. La zona de concesión o territorio operacional de los servicios de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, corresponderá a un área de aproximadamente 16,6 has, que se encuentra identificada y delimitada en el plano codificado con el N° SC-13-19 T denominado “Plano de Territorio Operacional Agua Potable y Aguas Servidas Ampliación Los Maitenes de Villaseca comuna de Buin”, del Plan de Desarrollo, que forma parte integrante del decreto extractado. En el primer establecimiento (año 2020), se consulta dar servicio a 750 arranques de agua potable e igual número de uniones domiciliarias de alcantarillado, mientras que hacia el final del período (2030) se consulta dar servicio a 869 arranques de agua potable e igual número de uniones domiciliarias. El servicio público de producción de agua potable para el sistema que se amplía por este decreto, será abastecido por las fuentes que se indican en el numeral 3.1. letra a), de la respectiva Ficha de Antecedentes Técnicos (FAT), sobre las cuales la concesionaria tiene los derechos que se individualizan en los informes de títulos respectivos, que son suficientes para satisfacer la demanda de servicio, en los términos exigidos por el Art. 26° del DS MOP N°1.199/04, y se encuentran afectos a la concesión, documentos que forman parte integrante del decreto extractado.

Las demás condiciones de prestación de los servicios otorgados en la ampliación, son las establecidas en la Ficha de Antecedentes Técnicos (FAT) N° SC 13-19 T que forma parte integrante del decreto extractado. Programa de Desarrollo, los cronogramas de inversiones y la Ficha de Antecedentes Técnicos, correspondientes a los servicios sanitarios otorgados en ampliación y otros antecedentes, forman parte del decreto que se extracta, el que fue reducido a escritura pública en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola con fecha 14 de julio de 2014.

D.- DECRETO SUPREMO MOP N°317, DE 13 DE JUNIO DE 2014.- AMPLIACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS SANITARIOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014 el decreto arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre y que, en su extracto, señala lo que sigue:

Por este decreto, tramitado con fecha 9 de julio de 2014, se otorgó a Aguas Andinas S.A., RUT N°61.808.000-5, domiciliada en Avenida Presidente Balmaceda N° 1398, de Santiago, Región Metropolitana, la ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, destinadas a la atención del sector denominado “Loteo 4 Ex Fundo El Pontigo” de la comuna de Buin, Región Metropolitana. La zona de concesión o territorio operacional de los servicios de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, corresponderá a un área de aproximadamente 3,9 has, que se encuentra identificada y delimitada en el plano codificado con el N° SC 13- 19 S denominado “Plano de Territorio Operacional Agua Potable y Aguas Servidas Ampliación Loteo 4 Ex Fundo El Pontigo Comuna de Buin”, del Plan de Desarrollo, que forma parte integrante del decreto extractado. En el primer establecimiento (año 2020), se consulta dar servicio a 165 arranques de agua potable e igual número de uniones domiciliarias de alcantarillado, cantidad que, en ambos casos, se mantendrá hacia el final del periodo (2030). El servicio público de producción de agua potable para el sistema que se amplía por este decreto, será abastecido por las fuentes que se indican en el numeral 3.1. letra a), de la respectiva Ficha de Antecedentes Técnicos (FAT), sobre las cuales la concesionaria tiene los derechos que se individualizan en los informes de títulos respectivos, que son suficientes para satisfacer la demanda de servicio, en los términos exigidos por el Art. 26° del DS MOP N° 1.199/04, y se encuentran afectos a la concesión, documentos que forman parte integrante del decreto extractado. Las demás condiciones de prestación de los servicios otorgados en la ampliación, son las establecidas en la Ficha de Antecedentes Técnicos (FAT) N° SC 13-19 S, que forma parte integrante del decreto extractado. Programa de Desarrollo, los cronogramas de inversiones y la Ficha de Antecedentes Técnicos, correspondientes a los servicios sanitarios otorgados en ampliación y otros antecedentes, forman parte del decreto que se extracta, el que fue reducido a escritura pública en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola con fecha 14 de julio de 2014.

E.- DECRETO SUPREMO MOP N°318, DE 13 DE JUNIO DE 2014.- AMPLIACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS SANITARIOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014 el decreto arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre y que, en su extracto, señala lo que sigue:

Por este decreto, tramitado con fecha 9 de julio de 2014, se otorgó a Aguas Manquehue S.A., RUT N°89.221.000-4, domiciliada en Avenida Presidente Balmaceda N°1398, de Santiago, Región Metropolitana, la ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, destinadas a la atención del sector denominado “Servicio Automotriz Kaufmann” de la comuna de Lampa, Región Metropolitana. La zona de concesión o territorio operacional de los servicios de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, corresponderá a un área de aproximadamente 22 has, que se encuentra identificada y delimitada en el plano codificado con el N° SC-13-48 A denominado “Plano de Territorio Operacional Agua Potable y Aguas Servidas Ampliación Servicio Automotriz Kaufmann comuna de Lampa”, del Plan de Desarrollo, que forma parte integrante del decreto extractado.

En el primer establecimiento (año 2019), se consulta dar servicio a 1 arranque de agua potable y 1 unión domiciliaria de alcantarillado, cantidad que en ambos casos se mantendrá constante hasta el final del período (2029). El servicio público de producción de agua potable para el sistema que se amplía por este decreto, será abastecido por las fuentes que se indican en el numeral 3.1. letra a), de la respectiva Ficha de Antecedentes Técnicos (FAT), sobre las cuales la concesionaria tiene los derechos que se individualizan en los informes de títulos respectivos, que son suficientes para satisfacer la demanda de servicio, en los términos exigidos por el Art. 26° del DS MOP N° 1.199/04, y se encuentran afectos a la concesión, documentos que forman parte integrante del decreto extractado. Las demás condiciones de prestación de los servicios otorgados en la ampliación, son las establecidas en la Ficha de Antecedentes Técnicos (FAT) N° SC 13-48 A, que forma parte integrante del decreto extractado. Programa de Desarrollo, los cronogramas de inversiones y la Ficha de Antecedentes Técnicos, correspondientes a los servicios sanitarios otorgados en ampliación y otros antecedentes, forman parte del decreto que se extracta, el que fue reducido a escritura pública en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola con fecha 14 de julio de 2014.

F.- DECRETO SUPREMO MOP N°322, DE 19 DE JUNIO DE 2014.- AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de Agosto del año 2014 el decreto arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre y que, en su extracto, señala lo que sigue:

Por este decreto, íntegramente tramitado el 9 de julio de 2014, se concedió a la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. (Econssa Chile S.A.), RUT N°96.579.410-7, domiciliada para estos efectos en calle Monjitas número 392, piso 10, oficina 1003, Santiago, Región Metropolitana, ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas para atender el área denominada “Zofri Oriente Etapa II, Lotes B y C”, de la Comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, I Región de Tarapacá.

El área de concesión o territorio operacional de los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, se encuentra identificada y delimitada en el plano “Ampliación de Territorio Operacional Alto Hospicio. Contenido: Planta General y Vértices ATO Zofri - Oriente Etapa II Alto Hospicio”, que forma parte integrante del presente decreto. En el primer establecimiento (año 2018) se considera la instalación de 1 arranque de agua potable y de 1 unión domiciliaria de alcantarillado, cantidad que, en ambos casos, se mantendrá constante hacia el final del período (año 2028).

El servicio público de producción de agua potable para la localidad de Iquique, incluido el sector que se amplía por este decreto, será abastecido por las fuentes que se indican en el numeral 3.1, letra a) de la Ficha de Antecedentes Técnicos (FAT), sobre las cuales la concesionaria tiene los derechos que se individualizan en los respectivos informes de títulos, que son suficientes para satisfacer la demanda de servicio, en los términos exigidos por el Art. 26° del DS MOP N°1.199/04, y se encuentran afectos a la concesión. Todos los documentos indicados forman parte integrante del presente decreto.

Las demás condiciones de prestación de los servicios otorgados en concesión, son las establecidas en la Ficha de Antecedentes Técnicos (FAT) N° SC-01-02 C, que forma parte integrante del presente decreto.

Programa de desarrollo, nivel tarifario, garantías y otros en decreto extractado que se redujo a escritura pública con fecha 24 de julio de 2014, ante el Notario de la 27a Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, y archivados en la Superintendencia de Servicios Sanitarios bajo el N° SC-01-02 C. Santiago, 25 de julio de 2014.

G.- DECRETO SUPREMO MOP N°335, DE 27 DE JUNIO DE 2014.- DECLARA FORMALIZADA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES DE SERVICIOS SANITARIOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014 el decreto arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre y que, en su extracto, señala lo que sigue:

Por este decreto, tramitado el 21 de julio de 2014, se declaró formalizada transferencia por fusión de las concesiones de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas de Esva S.A., RUT 89.900.400-0 a Esva S.A. (antes Inversiones OTPPB Chile III S.A.) RUT N°76.000.739-0, con domicilio en Cochrane N°751, Valparaíso, quien las adquiere en los términos, antecedentes técnicos, niveles tarifarios, garantías y otros, contenidos en los decretos del Ministerio de Obras Públicas que declaran formalizadas las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas o de ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, individualizados en el decreto extractado, pasando Esva S.A. RUT N° 76.000.739-0, a ser la sucesora y continuadora legal de la primera y adquiriendo de pleno derecho, los bienes y derechos de cualquier naturaleza de la propiedad absorbida, dentro de los cuales se comprenden las concesiones sanitarias indicadas. Otras disposiciones constan en decreto extractado, el que se redujo a escritura pública, con fecha 28 de julio de 2014 ante el Notario de Valparaíso, don Alejandro Sepúlveda Valenzuela.

OBSERVACIÓN: RECTIFICACIÓN EXTRACTO DE FORMALIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CONCESIONES DE SERVICIOS SANITARIOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 21 de Agosto del año 2014 la rectificación arriba nombrada, en cuya virtud la publicación de este extracto de formalización de transferencia de concesiones, de fecha 16 de Agosto del año 2014, hecha por Esva S.A., precisa que en él se indicó erróneamente en su encabezado “**Ampliación de Concesión de Servicios Sanitarios**”, debiendo decir “**DECLARA FORMALIZADA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES DE SERVICIOS SANITARIOS**”, lo que se rectifica mediante la presente publicación. En todo lo no modificado, se mantiene plenamente vigente la publicación mencionada al inicio del párrafo.

H.- DECRETO SUPREMO N°1.144, DE 18 DE JULIO DE 2014.- MODIFICA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio de Hacienda arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre, a saber:

1.- En los Vistos se señala: Lo dispuesto en el DL N° 1.263 de 1975 y el decreto de Hacienda N°854 de 2004.

2.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

Modifícase el decreto de Hacienda N° 854, de 2004, en los siguientes términos:

1. En el número 2, Subtítulo 01 Impuestos Ítem 03 Impuestos a Productos Específicos, agréguese la siguiente asignación:

Sub. Ítem Asig.

01 03 004 Derechos de Extracción Ley de Pesca

I.- DECRETO SUPREMO N°1.251, DE 7 DE AGOSTO DE 2014.- MODIFICA DECRETO N°621, DE 2007, QUE CREA COMITÉ FINANCIERO SEÑALADO EN LA LEY N°20.128.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 22 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio de Hacienda arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre.

J.- DECRETO N°203 EXENTO, DE 17 DE JULIO DE 2014.- AMPLÍA LISTADO DE PERITOS QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio de Hacienda arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre, a saber:

1.- En los Vistos se señala: El inciso 2° del artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la ley N° 18.932; decreto supremo N° 692, de Hacienda, de 7 de diciembre de 1978; ley N° 20.175; decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008; oficio N° 11.532, de 14 de julio de 2014, del señor Subsecretario del Interior; oficio reservado N°51, de 8 de mayo de 2014, de la señora Intendente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

2.- En los Considerandos se expresa: Que la señora Intendente Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins ha propuesto los profesionales de las especialidades que se individualizan en el presente acto administrativo, con el objetivo de ampliar el listado de peritos, de entre los cuales las entidades expropiantes designará a los miembros de la Comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un proceso expropiatorio, de conformidad al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978.

3.- Por todo lo anterior, se dictó el presente Decreto:

Amplíase en los siguientes profesionales, la lista de peritos de la región que se indica, de entre los cuales la entidad expropiante designará a los miembros de la Comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un proceso expropiatorio, de conformidad al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978:

REGIÓN LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Ingenieros Civiles:

- Pedro Ignacio Zegers Riesco
- Juan Pablo Salas Cruchaga
- Jorge Arturo Esteban Gerardo Honorato Álamos
- Cristian Gastón Donoso Ábalos
- José Leopoldo Alcalde Luisetti
- Bernardo Edmundo Subiabre Johnston

K.- DECRETO N°215 EXENTO, DE 6 DE AGOSTO DE 2014.- AMPLÍA LISTADO DE PERITOS QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio de Hacienda arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre, a saber:

1.- En los Vistos se señala: El inciso 2° del artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la ley N° 18.932; decreto supremo N° 692, de Hacienda, de 7 de diciembre de 1978; decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008; oficio Ord. Jur N°1.260, de 4 de julio de 2014, del señor Intendente de la Región del Biobío; oficio Ord. N° 511, de 7 de julio de 2014, del señor Intendente Regional Magallanes y Antártica Chilena; oficio Ord. N°1.269, de 21 de julio de 2014, del señor Intendente de la Región de la Araucanía.

2.- En los Considerandos se expresa: Que los señores Intendentes Regionales del Biobío, Magallanes y Antártica Chilena y de la Araucanía, han propuesto los profesionales, de las especialidades que se individualizan en el presente acto administrativo, con el objetivo de ampliar el listado de peritos, de entre los cuales las entidades expropiantes designarán a los miembros de la Comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un proceso expropiatorio, de conformidad al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978.

3.- Por todo lo anterior, se dictó el presente Decreto:

Ampliase en los siguientes profesionales, la lista de peritos de la región que se indica, de entre los cuales la entidad expropiante designará a los miembros de la Comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un proceso expropiatorio, de conformidad al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978:

REGIÓN DEL BIOBÍO

Arquitectos:

- Priscilla Andrea Encalada Rueda
- Marcela Alejandra Melo Rodríguez
- Daniela Isabel Chávez Pardo
- Carlos Andrés Urrestarazú Carrión
- Débora Jimena Rodríguez Albarrán
- Carlos Iván Erebitis Gallardo
- Paola Loreto Martínez Perucca

REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

Ingenieros Civiles:

- Pedro Ignacio Zegers Riesco
- Juan Pablo Salas Cruchaga
- Jorge Arturo Esteban Gerardo Honorato Álamos
- Cristián Gastón Donoso Ábalos
- José Leopoldo Alcalde Luisetti
- Bernardo Edmundo Gerardo Subiabre Johnston

REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Ingenieros Constructores:

- Guido Adolfo Jaramillo Molina
- Martín Rubén Antonio Sandoval Pinilla
- Ricardo Andrés Ávila Higuera
- Elvis Harris Catalán Fernández
- Fernando Marcelo Herrera Manosalva
- Roberto Hernán Moya Nail

L.- DECRETO SUPREMO N°71, DE 9 DE JUNIO DE 2014.- REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre, a saber:

1.- En los Vistos se señala: Lo dispuesto en los artículos 8° y 32° N° 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 18.993 que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; en la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

2.- En los Considerandos se expresa:

- 1) Que con fecha 8 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.
- 2) Que el artículo 10 de dicha ley dispuso que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la misma ley.

- 3) Que a su vez, el artículo segundo transitorio de dicha ley dispuso que el reglamento en cuestión debería dictarse dentro de 3 meses desde su publicación.
- 4) Que esta Secretaría de Estado convocó a las personas y a agrupaciones de la sociedad civil a un proceso participativo abierto donde se recibieron observaciones al reglamento, entre el 16 de mayo y el 2 de junio de 2014, del cual se recogieron importantes mejoras al proyecto de reglamento originalmente propuesto.
- 5) Por lo anterior, y de conformidad al artículo 32 N° 6 de la Constitución, corresponde dictar el presente reglamento.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de la ley N° 20.730:

“TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo 1. Del ámbito del reglamento

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto de las siguientes decisiones y actos:

- 1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y números 1, 4 y 7 del artículo 4° de la ley N° 20.730 y aquellos individualizados según el artículo 5° de este reglamento;
- 2) La intervención de las autoridades señaladas en el artículo siguiente en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones;
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en este reglamento y que sean necesarios para su funcionamiento, y
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en este reglamento, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se incluyen aquellas actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a los ministerios, secretarías regionales ministeriales, embajadas, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y en general aquellos órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, este reglamento se aplica al Consejo de Defensa del Estado, al Consejo Directivo del Servicio Electoral, al Consejo para la Transparencia, al Consejo de Alta Dirección Pública, al Consejo Nacional de Televisión, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, al Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, y a las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones; y a los lobbistas y gestores de intereses particulares, según se definen en la ley N° 20.730.

Este reglamento no se aplica a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de Elecciones, ni al Congreso Nacional. Dichos organismos se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.730, y por las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, acuerdos o resoluciones que versen sobre los asuntos a que se refiere la ley N° 20.730.

Artículo 3°. **Definiciones.** Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Lobby: Gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en este reglamento respecto de los actos y decisiones a que alude el artículo 1 de este reglamento.

b) Gestión de interés particular: Gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en este reglamento respecto de las actividades que se indican en el artículo 1 de este reglamento.

c) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby.

d) Gestor de intereses particulares: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera que realiza gestiones de intereses particulares sin percibir remuneración por ello.

e) Audiencia o reunión: Acto de oír en el cual un sujeto pasivo de lobby recibe a un lobbista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las materias a que alude el artículo 1 de este reglamento, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo de conformidad a este reglamento y a la ley N°20.730.

Artículo 4°. Sujetos pasivos de lobby y gestión de intereses particulares. Son sujetos pasivos de lobby conforme a la ley N° 20.730 y a este reglamento quienes se desempeñen, ya sea como titulares, suplentes, subrogantes o transitorios provisionales, en los siguientes cargos:

a. Ministros, Subsecretarios, Jefes de servicios, Directores regionales de los servicios públicos, Intendentes y Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales y Embajadores. Asimismo cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en este literal, si los tuvieren.

b. Consejeros regionales, Alcaldes, Concejales, Secretarios ejecutivos de los Consejos regionales, Directores de obras municipales y Secretarios municipales.

c. Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, General Director de Carabineros de Chile, Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En el caso de los encargados de adquisiciones, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

d. Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

e. Integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410 y de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones y mientras integren esas Comisiones.

Artículo 5°. Otros sujetos pasivos. Mediante acuerdo o resolución fundada de la autoridad competente que se dictará el primer día hábil del mes de mayo, se individualizarán en una nómina como sujetos pasivos de lobby o gestión de intereses particulares las autoridades y funcionarios que en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones; y, cuando se desempeñen en ministerios, secretarías regionales ministeriales y embajadas, reciban además regularmente una remuneración, en los casos que corresponda conforme a la ley. En este acuerdo o resolución podrán incluirse funcionarios directivos tales como Jefes de División, Oficina o Unidad.

La nómina a que se refiere este artículo deberá encontrarse permanentemente a disposición del público, mensualmente actualizada y publicada en el sitio electrónico del servicio correspondiente a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 6°. Solicitud de individualización de sujeto pasivo. En el caso de que un determinado funcionario o servidor público en razón de su función o cargo, tenga atribuciones decisorias relevantes o influya decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones; y, en caso de desempeñarse en ministerios, secretarías regionales ministeriales y embajadas, reciba además regularmente una remuneración, en los casos que corresponda conforme a la ley; y no haya sido individualizado como sujeto pasivo, cualquier persona podrá solicitar su incorporación a la nómina que regula el artículo anterior a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo.

La solicitud de incorporación deberá dirigirse por escrito al jefe superior del servicio respectivo, mediante formulario online o papel ingresado a la oficina de partes, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y cédula nacional de identidad del solicitante o número de pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula de identidad.
 - b) Dirección de correo electrónico o domicilio.
 - c) Nombre, función o cargo de la persona que se pretende individualizar como sujeto pasivo.
- La autoridad requerida deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud.

Artículo 7°. La resolución de la autoridad. La resolución que resuelva la solicitud regulada en el artículo anterior deberá ser fundada en la naturaleza de la función o cargo del funcionario o servidor público cuya incorporación se solicita; las atribuciones decisorias relevantes que éste ejerza; o la capacidad de influir decisivamente en quienes posean atribuciones decisorias relevantes. La resolución que resuelva la solicitud del artículo precedente se resolverá en única instancia.

Párrafo 2. De los derechos y deberes vinculados al lobby y gestión de intereses particulares

Artículo 8°. Deber de igualdad de trato. Los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares conforme a este reglamento no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del funcionario o servidor público respectivo de negar audiencia a los sujetos que no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este reglamento, salvo resolución fundada en casos que tal audiencia o reunión sea indispensable para el cumplimiento de las funciones del servicio.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato si la autoridad o funcionario encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto del mismo organismo.

Artículo 9°. Deberes de registro y publicidad. Los órganos a los que se aplica este reglamento deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá un registro de audiencias, uno de donativos y uno de viajes, y un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares, de conformidad con lo dispuesto por el Título II de la ley N° 20.730.

Estos registros deberán publicarse en el sitio electrónico del órgano o servicio obligado a emitirlos, de conformidad al artículo 7° de la ley N° 20.285, y deberán actualizarse el primer día hábil de cada mes. La información deberá publicarse en formato de datos abiertos reutilizables, tales como XML, CSV u otro similar.

Artículo 10°. Deber de informar de lobbistas y gestores. Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares deberán, al momento de solicitar audiencia a los sujetos pasivos individualizados en este reglamento, proporcionar al órgano o servicio la siguiente información:

a) Individualización de las personas que solicitan y asistirán a la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no posean cédula de identidad. Deberá indicarse un correo electrónico, teléfono u otro medio de contacto.

b) Individualización de la persona, organización o entidad a quienes representan, con los datos siguientes:

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros.

En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía; su RUT o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración, si los conociere.

En el caso de entidades sin personalidad jurídica, bastará su nombre y descripción de actividades.

c) El hecho de percibir o no una remuneración, a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizará.

d) Materia que se tratará en la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretende obtener, en relación con el artículo 5° de la ley N° 20.730.

La solicitud de audiencia respectiva deberá realizarse mediante un formulario elaborado para estos efectos por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia donde se indique la información descrita en el inciso anterior. Dicho formulario se encontrará disponible en papel en las oficinas de partes respectivas y en formato electrónico en el sitio web del órgano al que corresponda el sujeto pasivo.

La información entregada podrá modificarse por lobbistas y gestores de intereses mientras no exista pronunciamiento de la autoridad a quien se solicitó audiencia. La autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud de audiencia dentro de 3 días hábiles.

La omisión inexcusable de entregar la información requerida o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas solicitantes de audiencia, será penada con la multa señalada en el artículo 8° de la ley N° 20.730. Las sanciones que se apliquen serán publicadas en la nómina sistematizada que elaborará el Consejo para la Transparencia, de conformidad al artículo 16 de este reglamento.

Las personas que ejerzan lobby o gestionen intereses particulares deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de la ley N° 20.730 y este reglamento.

Artículo 11. Requerimientos de información adicional. Los sujetos pasivos, órganos y servicios, con anterioridad a la realización de la audiencia respectiva, podrán solicitar al sujeto activo que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada.

Asimismo, con posterioridad a la realización de la audiencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes asistieron a dicha audiencia. Una vez notificado el requerimiento, el lobbista o gestor de intereses particulares deberá responder por escrito en un plazo de 5 días hábiles desde que se formula el requerimiento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las normas previstas en el artículo 14 de la ley N° 20.730, según corresponda.

Una vez respondido el requerimiento del inciso primero o vencido los plazos, el sujeto pasivo deberá complementar o corregir la información que haya publicado, si correspondiere.

TÍTULO II. DE LOS REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA

Párrafo 1. De los registros de audiencias y reuniones

Artículo 12. Registros de audiencias y reuniones. Los registros de audiencias y reuniones deberán contener una individualización de todas las audiencias y reuniones que los sujetos a quienes se aplica este reglamento, sostengan con cualquier persona que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares. Estos registros deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros.

b) Indicar si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizó.

c) Individualización de las personas, organización o entidad a quienes representan las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, según la información entregada por el sujeto activo, con los datos siguientes:

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros sin cédula de identidad.

En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía; su RUT o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración, si se informaron.

En el caso de entidades sin personalidad jurídica, su nombre y descripción de actividades.

d) Materia que se trató en la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener, en relación con el artículo 5° de la ley N° 20.730.

e) Lugar, fecha, hora y duración de la audiencia o reunión, y si ésta se realizó de forma presencial o por videoconferencia.

Las audiencias reuniones deberán registrarse y publicarse el primer día hábil del mes siguiente, conforme al artículo 9° de este reglamento.

Artículo 13. Nómina sistematizada de lobbistas y gestores de intereses particulares. El Consejo para la Transparencia deberá disponer, en su sitio electrónico, un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas o entidades, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que hayan sostenido reuniones o audiencias con alguno de los sujetos pasivos a quienes se aplica este reglamento, y que hayan tenido por objeto realizar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares.

Esta nómina deberá sistematizarse, a lo menos, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Según el lobbista o gestor de intereses particulares que haya solicitado o sostenido la audiencia o reunión, individualizado según su nombre completo o razón social. En el caso de las personas naturales, deberá mantenerse reservado el número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros. En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía; su RUT o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración. En el caso de entidades sin personalidad jurídica, su nombre y descripción de actividades.

b) Según el órgano, funcionario o autoridad a quien se haya solicitado la audiencia o reunión y con quien se haya sostenido ésta.

c) Según el área de interés al que se refirió la audiencia o reunión.

d) Según la fecha, lugar y hora en que se haya sostenido la audiencia o reunión.

La sistematización de esta nómina incluirá una estadística de las audiencias o reuniones sostenidas por cada órgano al que se aplique este reglamento y publicarlo en su sitio electrónico. Asimismo, deberán indicarse las sanciones aplicadas en virtud de la ley N° 20.730 y este reglamento.

La nómina sistematizada a que se refiere este artículo deberá encontrarse disponible en formato de datos abiertos reutilizables, tales como XML, CSV u otro similar.

Párrafo 2. De los registros de viajes

Artículo 14. Registros de viajes. Los registros de viajes deberán contener una individualización de los viajes realizados por los sujetos pasivos a quienes se aplica este reglamento, en el ejercicio de sus funciones. Estos registros deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

a) El destino del viaje;

b) El objeto del viaje;

c) El costo total consignado en moneda nacional, desglosado por ítem cubiertos, y

d) La persona natural o jurídica que lo financió, individualizada mediante su nombre completo, número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula, si aplicare. En el caso de las personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía de la empresa.

No deberán registrarse los viajes que se efectúen en virtud de invitaciones efectuadas conforme a los números 6 y 8 del artículo 6 de la ley N° 20.730.

Párrafo 3. De los registros de donativos oficiales y protocolares

Artículo 15. Registros de donativos oficiales y protocolares. Los registros de donativos deberán contener una individualización de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos a quienes se aplica este reglamento, en el ejercicio de sus funciones.

Estos registros deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Una singularización del donativo;

b) La fecha y ocasión de su recepción;

c) Individualización de la persona, organización o entidad que hace el donativo.

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula.

En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía.

Artículo 16. Publicidad de los registros. El Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público en un sitio electrónico o portal que el mismo proveerá, los registros de audiencia, de viajes y de donativos a que se refiere este reglamento.

Para tal efecto, los órganos o instituciones a que pertenezcan los sujetos pasivos deberán ingresar mensualmente al sitio electrónico o portal señalado, un listado actualizado de sus sujetos pasivos, además de un directorio de los vínculos electrónicos o links a sus páginas web cuya consulta permita desplegar directamente los tres registros mencionados y la información que contienen, cuya publicación deben mantener dichos organismos en virtud de la obligación de transparencia activa establecida en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 20.730.

Asimismo, los órganos o instituciones a que pertenezcan los sujetos pasivos deberán remitir al Consejo para la Transparencia, el primer día hábil de cada mes, electrónicamente y a través de mecanismos de carga de datos, los registros y la información contenida en ellos en el formato electrónico de datos abiertos reutilizables, tal como XML, CSV u otro similar, que determine el Consejo a través de una instrucción general u otras directrices o lineamientos que éste imparta sobre la materia.

TÍTULO III. DE REGISTRO DE LOBBISTAS Y GESTORES DE INTERESES PARTICULARES

Artículo 17. Registro de lobbistas y gestores de intereses particulares. Habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones individualizadas como sujetos pasivos conforme a este reglamento.

Este registro contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencia con los sujetos pasivos que cumplan funciones en el respectivo organismo. También podrán inscribirse en estos registros, de forma previa y voluntaria, quienes realicen lobby o gestión de intereses particulares. Para tal efecto el interesado deberá completar un formulario que se ingresará mediante el sitio web respectivo o mediante copia en papel ingresada en la oficina de partes correspondiente.

Será responsabilidad del sujeto activo mantener actualizada la información relativa a su registro voluntario previo, así como también la veracidad y completitud de la información que éste contenga.

TÍTULO IV. DEBERES DE DENUNCIA

Artículo 18. Deber de denunciar. En caso que el Consejo para la Transparencia, o cualquier funcionario público o autoridad, tome conocimiento de alguna omisión o infracción a las normas que establece la ley N° 20.730, remitirá, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de los hechos, los antecedentes al órgano competente que debe investigar la eventual responsabilidad que pudiere tener lugar, según lo que establece el Título III de la referida ley.”.

4.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

N° 65.527.- Santiago, 26 de agosto de 2014.

Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante lo anterior, cumple con hacer presente que, en lo que atañe al N° 1) de su artículo 1, se entiende que el ámbito de aplicación de ese cuerpo reglamentario comprende también la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto a las decisiones y actos de los sujetos pasivos individualizados como tales en conformidad con el inciso final del artículo 4º de la ley N° 20.730.

Asimismo, debe entenderse que el N° 2) del antedicho artículo 1, se refiere sólo a las decisiones y actos de los sujetos pasivos singularizados en los artículos 4°, 5° y 6° de esa misma normativa reglamentaria, sin alcanzar las actividades de lobby y gestión de intereses particulares que se realizan ante los sujetos pasivos del Congreso Nacional, puesto que al efecto resulta aplicable la regulación que se establezca de acuerdo con lo prescrito por el inciso cuarto del artículo 10 de la citada ley N° 20.730.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del acto administrativo señalado.

M.- DECRETO SUPREMO N°129, DE 3 DE MARZO DE 2014.- DECLARA MONUMENTO NACIONAL EN LA CATEGORÍA DE MONUMENTO HISTÓRICO A LA “TUBERÍA DE MADERA DE PANGAL”, UBICADA EN LA COMUNA DE MACHALÍ, PROVINCIA DE CACHAPOAL, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio de Educación arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre.

N.- DECRETO SUPREMO N°68, DE 29 DE ABRIL DE 2014.- AMPLÍA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO Y DESIGNA SUS INTEGRANTES.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre.

Ñ.- DECRETO SUPREMO N°106, DE 8 DE ABRIL DE 2014.- INCORPORA CRUCES FERROVIARIOS QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre.

O.- DECRETO SUPREMO N°109, DE 9 DE ABRIL DE 2014.- INCORPORA CRUCE FERROVIARIO QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre.

P.- DECRETO SUPREMO N°52, DE 26 DE MARZO DE 2014.- APRUEBA Y OFICIALIZA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SEGÚN SU ESTADO DE CONSERVACIÓN, DÉCIMO PROCESO.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Agosto del año 2014 el decreto del Ministerio del Medio Ambiente arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre.

Q.- RESOLUCIONES DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Se publicaron en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014, las 69 resoluciones que allí se indican, del año 2014, dictadas por la Dirección General de Aguas, regiones de Tarapacá, de Atacama, de Coquimbo y de La Araucanía, que recaen sobre derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos según lo dispuesto en el Artículo 4° transitorio de la Ley N°20.017.

R.- RESOLUCIONES DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014, las 3 resoluciones que allí se indican, del año 2014, dictadas por la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, que recaen sobre derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos según lo dispuesto en el Artículo 6° transitorio de la Ley N°20.017.

S.- RESOLUCIÓN DGA N°2.176 EXENTA, DE 1 DE AGOSTO DE 2014.- APRUEBA USO NO CONTEMPLADO EN LA TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE CAUDALES DE AGUA Y USOS, APROBADA POR DECRETO N°743, DE 2005.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014 la citada resolución de la Dirección General de Aguas, la cual, en forma extractada, trata de la materia indicada en su nombre, a saber:

Por medio de la presente resolución DGA, se aprobó un nuevo uso para ser incluido en la Tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, aprobadas por el decreto supremo MOP N°743, de 30 de agosto de 2005, respecto de la climatización, mediante bombas de calor para 10 m2 de superficie a climatizar, cuyos requerimientos de agua, según la experiencia nacional e internacional, son los siguientes:

Proceso Climatización Doméstica y Comercial: 15 l/min/10m2

Proceso Climatización Industrial: 22 l/min/10m2

Sin perjuicio de lo antes establecido, en el evento de contarse con información de “requerimiento térmico” o potencia del equipo requerido, la recomendación es 0,05 l/min/W.

T.- RESOLUCIÓN N°895 EXENTA, DE 7 DE AGOSTO DE 2014.- APLICA MEDIDAS SANITARIAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CIUDAD DE OSORNO EN DÍA QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de Agosto del año 2014 la citada resolución de la Secretaría Regional Ministerial de la X Región de Los Lagos, dependiente del Ministerio de Salud, la cual trata de la materia indicada en su nombre, y ordena aplicar las medidas sanitarias extraordinarias que aquí se señalan, para un episodio de Pre-Emergencia Ambiental.

U.- RESOLUCIÓN N°896 EXENTA, DE 11 DE AGOSTO DE 2014.- APLICA MEDIDAS SANITARIAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CIUDAD DE OSORNO EN FECHAS QUE SEÑALA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de Agosto del año 2014 la citada resolución de la Secretaría Regional Ministerial de la X Región de Los Lagos, dependiente del Ministerio de Salud, la cual trata de la materia indicada en su nombre, y ordena aplicar las medidas sanitarias extraordinarias que aquí se señalan y para los días indicados, para un episodio de Pre-Emergencia Ambiental.

V.- RESOLUCIÓN N°972 EXENTA, DE 25 DE AGOSTO DE 2014.- APLICA MEDIDAS SANITARIAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CIUDAD DE OSORNO POR PERÍODO QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 30 de Agosto del año 2014 la citada resolución de la Secretaría Regional Ministerial de la X Región de Los Lagos, dependiente del Ministerio de Salud, la cual trata de la materia indicada en su nombre, y ordena aplicar las medidas sanitarias extraordinarias que aquí se señalan, para un episodio de Pre-Emergencia Ambiental.

W.- RESOLUCIÓN EXENTA N°366/2014, DE 19 DE AGOSTO DE 2014.- NOTIFICA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Agosto del año 2014 la citada resolución del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, el cual trata de la materia indicada en su nombre, y cuyo extracto señala:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PLANTA DE BIOGÁS, ECOCLEAN 4 MW

Con fecha 19 de agosto de 2014, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Planta de Biogás, Ecoclean 4 MW” y mediante la presente resolución de la Directora Regional (PT) del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, se ha decretado la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días hábiles, contados desde la presente publicación. Que, conforme a la descripción del proyecto y a la tipología que hace obligatorio su ingreso al SEIA, es pertinente señalar que corresponde a un proyecto de sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos, de aquellos contemplados en el literal o) del artículo 10 de la ley N° 19.300 y el literal o.8) del artículo 3 del DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y que por tanto es de aquellos que generan cargas ambientales conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300 y el artículo 94 del DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

El texto íntegro de la resolución antes individualizada puede ser conocido en:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana, ubicado en Miraflores N° 178, piso 3, Santiago.
- Además, podrá accederse a la resolución a través del sitio web www.sea.gob.cl.- Andrea Paredes Llach, Directora Regional (PT).

X.- RESOLUCIÓN (T.R.) N°496, DE 7 DE AGOSTO DE 2014.- MODIFICA RESOLUCIÓN N°1.002, DE 2011, SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CONTRALORÍAS REGIONALES.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Agosto del año 2014 la citada resolución de la Contraloría General de la República, la cual trata de la materia indicada en su nombre, a saber:

1.- En los Considerandos se señala:

Que mediante resolución N° 1.002, de 2011, modificada mediante resolución N°458, de 2014, se establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales.

Que por medio de la resolución N° 510, de 2013, se aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, estableciéndose la competencia del Jefe de la Unidad Jurídica de las Contralorías Regionales, en cuanto a la supervisión de los procedimientos disciplinarios instruidos por este Órgano Fiscalizador.

Que, en concordancia con lo anterior, se ha estimado conveniente consignar en la resolución que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales, que la función de instruir sumarios administrativos e investigaciones sumarias constituye una de las funciones jurídicas que se encuentran delegadas en las Contralorías Regionales.

2.- En los Vistos se expresa: Las facultades que me confieren el artículo 24 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, el artículo 18 del decreto ley N° 575, de 1974, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de este origen que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

3.- Por todo lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

Artículo 1.- Elimínase el literal b) del artículo 11, de la resolución N° 1.002, de 2011, sobre Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales, pasando las actuales letras c), d) y e) del mismo artículo, a denominarse letras b), c) y d), respectivamente.

Artículo 2.- Agréguese al artículo 9º de la resolución N° 1.002, de 2011, sobre Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales, la siguiente letra n):

“n) Instruir los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que disponga el Contralor Regional, los que se sustanciarán en conformidad a las normas contempladas en la Ley Orgánica y en el Reglamento de Sumarios de la Contraloría General.

En el caso de investigaciones sumarias del decreto ley N° 799, de 1974, el sobreseimiento, absolución o las medidas disciplinarias serán propuestas al Contralor General por intermedio del Contralor Regional.”.

Y.- SOLICITUD DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SANITARIOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014 la solicitud arriba nombrada, en cuya virtud la empresa Aguas Andinas S. A., pidió la ampliación de la Concesión de Servicios Públicos Sanitarios de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas en el Sistema Peñaflo-Malloco, para el sector llamado Las Palmeras de Malloco, comuna de Peñaflo, de una superficie aproximada de 11,7 hectáreas.

Z.- SOLICITUD DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SANITARIOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014 la solicitud arriba nombrada, en cuya virtud la empresa Aguas Andinas S. A., pidió la ampliación de la Concesión de Servicios Públicos Sanitarios de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas en el Sistema Buin-Maipo-Linderos-Paine-Alto Jahuel, para el sector llamado Villaseca N°1396, comuna de Buin, de una superficie aproximada de 18,8 hectáreas.

AA.- SOLICITUD DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SANITARIOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014 la solicitud arriba nombrada, en cuya virtud la empresa Aguas Andinas S. A., pidió la ampliación de la Concesión de Servicios Públicos Sanitarios de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas en el Sistema Buin-Maipo-Linderos-Paine-Alto Jahuel, para el sector llamado La Era, comuna de Buin, de una superficie aproximada de 4,0 hectáreas.

AB.- RECTIFICACIÓN EXTRACTO DE SOLICITUD DE CONCESIONES SANITARIAS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Agosto del año 2014 la rectificación arriba nombrada, en cuya virtud la solicitud de fecha 16 de Septiembre del año 2013, rectificada con fecha 2 de Diciembre del mismo año, fue publicada esta materia, presentada por la empresa Aguas Cordillera S. A., para la atención del sector denominado “Estadio Lo Barnechea”, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.

Por error se indicó que la solicitud comprende la concesión de aguas servidas, por lo se corrige en el sentido de que la presentación se refiere solo a las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas una superficie aproximada de 18,8 hectáreas.

En todo lo no modificado, se mantiene plenamente vigente la publicación mencionada al inicio del párrafo.

AC.- EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: “ESPEJO DE TARAPACÁ”.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 27 de Agosto del año 2014 el texto arriba nombrado, en cuya virtud el Servicio de Evaluación Ambiental de la I Región de Tarapacá, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, da a conocer que la empresa Espejo de Tarapacá SpA, informa a la opinión pública que ha sometido el proyecto ya citado, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la ley N°19.300 (modificada por ley N°20.417), y su Reglamento, el decreto supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

AD.- NOTIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 19 de Agosto del año 2014 la citada notificación, la cual trata de la siguiente materia:

**ÚLTIMO LLAMADO
ACREEDORES DE LA “SOCIEDAD CONCESIONARIA G-60 S.A.”**

Se notifica a los acreedores de la Sociedad Concesionaria G-60 S.A., que habiéndose declarado el incumplimiento grave de las obligaciones de dicha concesionaria por sentencia ejecutoriada, el Ministerio de Obras Públicas procederá a llamar a licitación pública el contrato de concesión por el plazo que resta, a efectos de lo cual se consulta su opinión respecto al mínimo de las posturas con las que se realizará el llamado a licitación, que en todo caso no será inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario primitivo. Las opiniones deberán manifestarse por carta ingresada en la Oficina de Partes de la DGOP del Ministerio de Obras Públicas, ubicada en Morandé 59, 3° piso, Santiago, a más tardar a las 14 hrs. del día 26 de agosto de 2014.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28° del DS MOP N°900, de fecha 31 de octubre de 1996, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N°164 “Ley de Concesiones de Obras Públicas” y el artículo 79 N° 5.- del Reglamento de dicha ley, DS 956, de 6 de octubre de 1997.

**JAVIER OSORIO SEPÚLVEDA
Director General de Obras Públicas**